



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

*Se deja constancia que esta providencia sale a la fecha en virtud del inventario complejo que maneja esta Unidad Judicial, el cumulo de acciones constitucionales las cuales en su mayoría versan sobre salud<sup>1</sup>, ejecutivas- Medidas cautelares<sup>2</sup>, tramite de incidentes de desacato<sup>3</sup> entre otros que no permitieron darle tramite con anterioridad al proceso, además contamos con acciones de grupo de más de 1323 demandantes<sup>4</sup> que requieren mayor complejidad.*

**REPARACION DIRECTA** Radicado N° 70001-33-31-002- 2016-00241-00

**Actor:** NIDIAN GARCIA MENDOZA

**Demandado:** UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiará si el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 28 de Septiembre de 2018 que niega las suplicas de la demanda fue presentado dentro del término.

Al efecto, el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que *son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)*

Por su parte el Art. 247 ibídem, establece que:

*El recurso de apelación contra sentencia proferida en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

**Para el caso concreto se tiene:**

- ✓ Se profirió decisión de fondo mediante providencia de fecha 28 de Septiembre de 2018, en la cual se negó las suplicas de la demanda<sup>5</sup>.
- ✓ Se notificó a las partes y demás sujetos procesales el 01 de Oct. de 2018<sup>6</sup>.
- ✓ El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención, mediante escrito de fecha 16 de Octubre de 2018<sup>7</sup>

Se observa que de acuerdo con lo establecido en los Arts. 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia de primera instancia es susceptible de ser apelada.

Por otra parte, Teniendo en cuenta la información descrita anteriormente, se observa que el recurso de apelación, se encuentra dentro del término expresando las razones de su inconformidad y los contrargumentos a la sentencia, luego entonces, se concederá el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la providencia del 28 de Septiembre de 2018 dictada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia que resolvió negar las suplicas de la demanda

<sup>1</sup> Acciones de tutelas resueltas: 2018-00325-00, 2018-00333-00, 2018-00337-00, 2018-00339-00, 2018-00352-00, 2018-00357-00. Incidente- acción Popular: 2017-00275-00, 2015-00139-00

<sup>2</sup> 2001-00150-00, 2013-00209-00, 2016-00234-00, 2014-00247-00, 2013-00164-00, 2015-00231-00, 2012-00078-00

<sup>3</sup> 2018-00236-00, 2018-00254-00, 2017-00309-00.

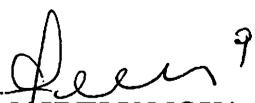
<sup>4</sup> 2007-00078-00.

<sup>5</sup> Folios 142-152

<sup>6</sup> Folio 153-158

**SEGUNDO:** Por secretaria realícese el trámite pertinente para que se surta la alzada, verificándose previamente la organización y foliación del expediente. Téngase en cuenta lo establecido en el Oficio No. 0642 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Juez Segunda Administrativa Oral

ccg

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>Por anotación es estado N° <u>13</u> Notifico a las partes de la providencia anterior; hoy <u>11-10-17</u> siendo las ocho de la mañana.</p> <p> <b>CESAR COLEY GALVAN</b> Secretario.</p>
---